

**LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS Y SUS ÓRGANOS**

*(THE IMMUNITY OF JURISDICTION OF THE STATES AND ITS ORGANS)*

*Yanina Ruth Zenere\**  
*(04/04/2008)*

**RESUMEN:** *Este trabajo analiza a la luz de la jurisprudencia, del derecho argentino y la Convención de Naciones Unidas los tipos de actos que puede realizar un Estado, en miras a distinguir aquellos en que actúa como verdadero soberano, de aquellos en los que lo hace como un mero particular.*

**PALABRAS-CLAVE:** *inmunidad de jurisdicción – Estados – derecho argentino – Convención de Naciones Unidas.*

**ABSTRACT:** *This work analyzes in the light of the jurisprudence, the Argentine law and the Convention of United Nations the types of acts that can realize a State, in order to distinguish those in which it acts like true sovereign, of those in which it does like a mere particular.*

**KEYWORDS:** *immunity of jurisdiction – States – Argentine law – United Nations Convention.*

## **INTRODUCCIÓN**

Se presenta este trabajo de investigación, en el cual se desarrollan los conceptos básicos sobre el instituto de la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados, centrandó el análisis principalmente en las fuentes jurisprudenciales, ya que son los fallos de los distintos Tribunales, a nivel nacional, como internacional, los que a lo largo de los años, han precisado este principio. El tema que nos ocupa en el presente estudio, ha tenido y tiene una importancia destacada en las relaciones internacionales, ya que se emparenta de forma directa con el concepto de soberanía, y con ello con el sujeto primordial de las relaciones internacionales: el Estado soberano. Al adentrarnos en la temática, necesariamente pondremos bajo análisis los tipos de actos que puede realizar un Estado, en miras a distinguir aquellos en que actúa como verdadero soberano, de aquellos en los que lo hace como un mero particular; teniendo en cuenta que en esta diferenciación se basa la teoría de mayor aceptación en los Estados del mundo y en los instrumentos regionales o con proyección internacional, referidos a la inmunidad de jurisdicción de los Estados frente a los tribunales internos de otro Estado. Asimismo, abordaremos la problemática de la calificación de dichos actos, y la necesidad de unificar criterios en la misma para evitar conflictos en la aplicación de la normativa al respecto entre los diversos Estados involucrados en una situación que requiera de solución a través de dichos preceptos. Además, aunque sin mayor profundización, trataremos brevemente algunas cuestiones relativas al derecho internacional privado, que se vinculan inevitablemente con la temática, completando de este modo el abordaje de la cuestión.

*\*Abogada (UNC). Adscripta de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.*

Los conceptos mencionados en el párrafo anterior se integran en el estudio sobre el tratamiento que tiene esta cuestión en el ámbito nacional en Argentina, que posee una ley dedicada exclusivamente a regular el instituto en cuestión y, del mismo modo, en el ámbito internacional, especialmente con la reciente Convención adoptada en el ámbito de Naciones Unidas.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Primeramente, es oportuno aclarar que examinaremos únicamente la inmunidad de los Estados y sus órganos, en sentido estricto, excluyendo otras inmunidades especiales como las relativas a los órganos de las relaciones exteriores, buques de Estado, Organizaciones Internacionales o las derivadas de la cooperación en materia de defensa (FF.AA. o bases militares en territorio extranjero).

El instituto que nos avoca en el presente trabajo, tiene su origen y evoluciona en los primeros tiempos en la práctica judicial estatal. Luego encuentra su perfeccionamiento en normas de carácter consuetudinario, siendo finalmente la práctica legislativa de los Estados la que consolidará el principio. *“La cuestión de las inmunidades estatales se origina como principio del ordenamiento jurídico internacional en la práctica interna de los Estados, fundamentalmente en la práctica jurisprudencial, para pasar a continuación a las legislaciones nacionales”*<sup>1</sup>. Así, nuestro Código Civil en sus artículos 33 y 34 menciona entre las personas jurídicas de carácter público al Estado Nacional y los Estados extranjeros, con lo cual se los reconoce como entes con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en el campo del derecho. Como bien dice Berta Kaller de Orchansky: *“el Código Civil no hace sino reconocer lo que actualmente es patrimonio universal de la doctrina, es decir, que la calidad de personas de derecho público del Estado va indisolublemente unida a su personalidad jurídica en el derecho privado, ya que la primera supone necesariamente la segunda para la consecución de sus fines”*<sup>2</sup>. El reconocimiento, implica para aquel Estado que lo realiza, constatar la existencia de un Estado extranjero en su doble carácter, como sujeto de derecho público y de derecho privado, siempre teniendo en cuenta el valor declarativo de dicho acto, y que constituye un acto unilateral. Es decir, el Estado en sí nace cuando reúne los elementos que lo constituyen como tal, el reconocimiento no sería constitutivo, sino declarativo de una realidad preexistente. El Estado extranjero que cuenta con los elementos esenciales para constituirse como tal, existe como sujeto de derecho internacional, mas los demás Estados de la comunidad internacional iniciarán con él su trato como iguales soberanos una vez constatada su existencia a través del acto de reconocimiento. Entonces, el Estado extranjero que, para cumplir sus obligaciones y fines, trasciende las fronteras de su territorio y actúa en otros Estados, puede realizar dichos actos en su calidad de persona jurídica de derecho privado o bien como poder soberano en ejercicio de su autoridad pública.

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. - SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis I. - SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés. *Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª Edición revisada, Civitas Ediciones, Madrid, 2003. Cap. XII, p- IV, p. 440-453.

<sup>2</sup> KALLER DE ORHANSKY, Berta, *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1990, Capítulo VIII, p. 214.

Los Estados generalmente permiten la realización de diversos tipos de actos por parte de otros Estados en el ámbito de su territorio. En este contexto, el Estado extranjero puede llevar a cabo diversas funciones administrativas, jurídicas o notariales a través de sus representaciones diplomáticas, actividades como adquirir equipos para sus funciones, comprar o alquilar inmuebles, contratar servicios, etc. Si con motivo de alguna de éstas surge una controversia: **¿En qué condiciones puede demandar o ser demandado un Estado extranjero ante los tribunales locales?** Ambos Estados son entes que gozan de soberanía plena. Es decir, “el principio de la soberanía territorial y de la independencia protege el interés del Estado territorial de legislar, juzgar y decidir las relaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; el principio de la soberanía e igualdad del Estado extranjero protege el interés de dicho Estado de que en todo caso, o al menos en determinados supuestos, no deba someterse a los órganos judiciales y administrativos del Estado territorial”<sup>3</sup>. En definitiva se puede concluir que la inmunidad de jurisdicción viene a resolver esta oposición de intereses, para que en determinados casos el Estado territorial no pueda ejercer su jurisdicción con relación al Estado extranjero; además la regulación del instituto a través de leyes internas de los Estados o en convenciones internacionales de carácter regional o universal, permite concretamente determinar cuáles actos del Estado extranjero no se encuentran alcanzados por esta inmunidad. “Se distingue así entre actos del Estado como persona de derecho público (*iure imperii*) y como persona jurídica (*iure gestionis*)”<sup>4</sup>.

En el ámbito del derecho comparado encontramos dos grandes corrientes sobre el tema: la tesis clásica y la moderna. La primera sostiene que la excepción de inmunidad de jurisdicción puede ser opuesta ante cualquier demanda, y cualquiera sea el acto que haya dado origen a la misma; y no solo podrá interponerse al momento de correrse traslado de la demanda, sino incluso hasta después de dictada la sentencia. La segunda, surgida a mediados del siglo XX en algunos países europeos, hace una diferenciación entre aquellos actos en los que el Estado actúa como poder soberano en ejercicio de su autoridad pública de aquellos en los que actúa como persona jurídica privada. A los primeros los denominan actos de imperio y a los segundos de gestión. Cuando la demanda tiene como base un acto de la primera categoría, el Estado extranjero demandado puede oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción. En cambio, cuando el sustento de la acción sea un acto de gestión deberá someterse a los tribunales del Estado territorial como cualquier otro particular.

Como bien dice Mazzei<sup>5</sup> “*la inmunidad no se debe a ningún principio de derecho interno, sino que tiene sus orígenes en la existencia de una comunidad internacional. Es un fenómeno que responde a la interacción de los Estados en el mundo globalizado*”.

## CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Según Diez de Velasco, la inmunidad de jurisdicción consiste en el hecho de que “*un Estado extranjero no puede ser demandado ni sometido a juicio ante los tribunales de*

<sup>3</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Edit. Tecnos, Madrid, 2003, p. 287.

<sup>4</sup> BALESTRA, Ricardo R., “La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados”, publicado en Sup. Act., [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) consultada el 28 de noviembre de 2006.

<sup>5</sup> MAZZEI, María del Rosario, “¿Se encuentra vigente la doble personalidad del Estado a la luz de la inmunidad de jurisdicción de los Estados?”, *LA LEY* 1999-B, 487.

otro Estado”, ya sea ante organismos judiciales o administrativos. Es decir, constituye una especie de exención de la que goza el Estado extranjero de ser sometido a los tribunales de otro Estado. Debemos necesariamente distinguir el concepto “inmunidad de jurisdicción” de lo que es la “inmunidad de ejecución” (aunque su fundamento pueda ser el mismo). Esta última consiste en que “el Estado extranjero y sus bienes no pueden ser objeto de medidas de ejecución, o de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas, por los órganos del Estado territorial”, es decir, que aunque se haya podido ejercer la jurisdicción y con ello hubiera obtenido una sentencia, o una resolución para concretar una medida de ejecución, esto no implica que pueda ejecutarse la misma por el Estado en el cual el proceso se llevó a cabo. Entonces, si bien se puede condenar al Estado extranjero, no se lo podrá obligar a que cumpla con dicha condena. La aceptación de la jurisdicción no lleva consigo la renuncia o el consentimiento para la posterior ejecución, sino que en dicho momento el Estado extranjero podrá oponerse alegando la inmunidad de ejecución. Como bien lo menciona el Dr. Boggiano “Las medidas ejecutorias contra bienes de un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública del Estado del foro, afectan gravemente la soberanía e independencia del Estado extranjero, por lo que no cabe, sin más, extender las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución”<sup>6</sup>.

Encontramos el **fundamento** de la inmunidad de jurisdicción en dos principios: la máxima “par in parem non habet imperium” o “par in parem non habet jurisdictionem” y la no-intervención en los asuntos internos de otros Estados <sup>7</sup>. La primera expresión jurisprudencial de la regla de la inmunidad de los Estados se halla en el asunto *The Schooner Exchange v. McFaddon and others*, en las palabras del presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el juez Marshall, en 1812, que decía:

*“Esta perfecta igualdad y absoluta independencia de los soberanos, y este interés común que les induce a mantener relaciones mutuas y a prestarse servicios recíprocos, han dado lugar a una categorías de situaciones en las que se entiende que cada soberano renuncia al ejercicio de una parte de esa jurisdicción territorial plena y exclusiva de la que ha dicho que es un atributo de todas las naciones”<sup>8</sup>.*

En estas palabras podemos descubrir los elementos de la regla que estudiamos: la soberanía plena del Estado y su limitación por la idéntica condición de soberano de los demás Estados. Afirmamos que este fallo es la expresión inaugural en la materia que nos ocupa, ya que no existía ley escrita al respecto cuando el caso llegó a manos del juez Marshall para ser resuelto. Por lo tanto, sus ideas de igualdad de los Estados está basada en la ley natural, el estado de naturaleza y la igualdad natural; influenciado por los preceptos filosóficos enunciados por autores como Thomas Hobbes (1508-1679) y Rousseau (1712-

---

<sup>6</sup> O.S.N. c/ Embajada de la URSS -Representación Comercial de Rusia s/ ejecución. 21/05/2001. T. 324, P. 1648.

<sup>7</sup> “Que la inmunidad del Estado frente a las jurisdicciones de otros Estados se funda en dos principios. Uno, según la máxima “par in parem non habet jurisdictionem”, que se consolidó a lo largo del siglo XIX a través de decisiones de tribunales internos, pero que durante este siglo ha tenido variantes en cuanto a su ámbito de aplicación. En un comienzo se suponía que los Estados actuaban en el terreno político y las actividades económicas se confiaban a los particulares. Por lo tanto, las demandas contra Estados ante los tribunales de otros Estados versaban sobre supuestos en los que el demandado había actuado como soberano. El otro principio sobre el cual se fundó la inmunidad es el de no intervención en los asuntos internos de otros Estados”. Manauta, Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa, 22-12-1994, LA LEY, 1995-D, 210.

<sup>8</sup> Extracto citado por DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Op. Cit.*, p. 289.

1778) sobre el contrato social y particularmente por Vattel. Es decir, dejó confluír tanto las ideas de los naturalistas como de los eclécticos<sup>9</sup>.

Existe un acuerdo general en considerar que la doctrina de la inmunidad absoluta ha sido el producto de un tribunal local o “*municipal court*”, sembrado y cosechado en el campo jurídico de los Estados Unidos de América, el cual más tarde se insertaría en la jurisprudencia de los demás Estados del mundo; con lo cual es de sentido común afirmar que la regla tiene un origen consuetudinario<sup>10</sup>.

La base del principio la encontramos en una regla general de Derecho internacional público de carácter consuetudinario; más allá de los principios que fundan la competencia interna en lo judicial de tribunales estatales, como serían las distinciones por la naturaleza de la controversia.

## ALCANCE DE LA REGLA DE INMUNIDAD

En primer lugar, es menester resaltar la obligación que tiene todo Estado de observar las leyes del Estado en el cual se encuentre desarrollando alguna actividad, como así también deberá cumplir con sus responsabilidades internacionales. Respecto a lo segundo, el Estado que no cumpliera con sus obligaciones internacionales será responsable y para ello no cuenta con ninguna inmunidad, mas en este caso nos adentramos en un plano en el cual esa obligación se hará cumplir a través de mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico internacional, con lo cual no entra en el ámbito de la justicia interna de los Estados.

Sin embargo, cuando hablamos del alcance de la regla de la inmunidad de jurisdicción, no hacemos referencia a aquella distinción de ámbitos de responsabilidad, sino a los actos realizados por un Estado extranjero en el territorio de otro Estado que pueden dar lugar a la inmunidad de jurisdicción. Existen en la doctrina dos teorías al respecto:

1) La teoría de la inmunidad absoluta establece que un Estado extranjero no puede ser demandado ni sometido a la jurisdicción de los tribunales de un determinado país, aun cuando se tratase de asuntos civiles o mercantiles. Los primeros antecedentes<sup>11</sup> los encontramos en el Reino Unido, en los casos *The Parliament Belge*, por el Tribunal de Apelación en 1880, y en *The Porto Alexandre* de 1920. Las cortes inglesas aplicaron la regla de la inmunidad absoluta sin hacer calificaciones de los actos en razón de las personas ni de las cosas. Así en el *common law* ningún Estado extranjero podía ser

---

<sup>9</sup> “*There was no lex scripta...on the question of state immunity to guide Chief Justice Marshall when the Schooner Exchange case was brought before him. And...he threw his efforts behind the authority of the writings of the past but specially on the philosophical writings of Vattel* (nota al pie del autor: Emmerich de Vattel, *Le droit des gens, OU, Principes de la loi naturelle, appliqué a la conduite & aux affaires des nations & des souverains*, 1758), *coupled with the inherited precepts of the social contract, cleverly adumbrated by Hobbes and Rousseau. Perhaps it would have been easier on him if there was in existence cum sensu, i.e., shared feeling, among judges at that time slanted towards a classical doctrine, according to which a sovereign is accorded absolute immunity irrespective of the subject matter at issue*”. BANKAS, Ernest K, *The State immunity controversy in international law. Private suits Against Sovereign States in Domestic Courts*, Springer 1<sup>st</sup> edition, Berlin, 2005, p. 15 y 22.

<sup>10</sup> BANKAS, Ernest K, Op. Cit., p. 29.

<sup>11</sup> En Estados Unidos de América, en el caso *Berizzi Brothers Co. c/ SS. Pesaro*, por el Tribunal Supremo, en 1925 (citado por DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., Op. Cit. p. 291).

inculpado, directa o indirectamente, sin su consentimiento. Cabe recordar, como lo señala González Campos<sup>12</sup>, que esta práctica tiene su genuino inicio en el uso constitucional según el cual el Rey no puede ser demandado directamente ante los propios tribunales, “*The king can do no wrong*”, más tarde extendido a los soberanos de los Estados extranjeros, que con el pasar de los años terminarían siendo identificados con los Estados. De este modo se entendió la inmunidad en el siglo XIX y gran parte del XX, con lo cual los Estados gozaban de total inmunidad sin importar si su accionar se debiera a actos gubernamentales, no gubernamentales o comerciales, tanto por doctrinarios como por los tribunales, principalmente basado en la práctica de los Estados<sup>13</sup>. Quienes sostenían esta postura se basaban en las ideas de soberanía, independencia, igualdad y dignidad de los Estados<sup>14</sup>; cada Estado es soberano, no justiciable y sostiene, como principios de derecho internacional público, la extraterritorialidad e independencia jurisdiccional de las respectivas soberanías.

2) La teoría de la inmunidad restringida sostiene que se debe reconocer dicha inmunidad a las actuaciones públicas de los Estados y negarlas en los casos en que los mismos actúen como podría hacerlo un particular<sup>15</sup>. La razón que permite sostener esta teoría se encentra principalmente (aunque no exclusiva) en la necesidad de protección de los intereses de los nacionales que llevan a cabo diversas operaciones comerciales o de naturaleza privada en general con Estados u organismos extranjeros. En estas situaciones los Estados extranjeros han dejado de lado su soberanía y se sitúan en pie de igualdad con los particulares con los que contratan, con lo cual, en caso de admitir la existencia de una inmunidad de jurisdicción frente a una demanda que su sustente en una contratación de esta índole, sería aceptar la impunidad del Estado que actúo como persona jurídica privada, como así también eliminar toda posibilidad de reclamo que pudiera tener el particular nacional contratante ante los tribunales de su país frente a un incumplimiento por parte del co-contratante (el Estado extranjero)<sup>16</sup>.

Para esta teoría dentro de las actividades del Estado pueden distinguirse actos *iure imperii*, que realiza en ejercicio de su soberanía, es decir, los actos de gobiernos realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano; pero también podemos encontrar actos *iure gestionis*, que realiza como actividades de gestión administrativa, actos de índole comercial. El Estado actúa, como señala Balestra<sup>17</sup>, como patrón, comerciante, industrial o empresario. Respecto de los primeros puede ser invocada la inmunidad de jurisdicción. Por

<sup>12</sup>GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.- SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis I - SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés. *Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª Edición revisada, Civitas Ediciones, Madrid, 2003. Cap. XII, p- IV, p. 440-453.

<sup>13</sup>BANKAS, Ernest K, Op. Cit., p. 49.

<sup>14</sup>UZAL, María Elsa, “La inmunidad de jurisdicción y ejecución de Estados extranjeros. El rol del Estado Argentino como “*amicus curiae*””, *LA LEY* 2003-C, 1366.

<sup>15</sup> Los primeros antecedentes los encontramos en el caso resuelto por la Cour de cassation francesa el 5 de febrero de 1946: *Procurateur général pres de Cour de Cassation c7 Vestwing et autres*, *Rec. Sirey*. (Citado por DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Op. Cit.* p. 292).

<sup>16</sup> Balestra, por ejemplo, propone para los casos de contrataciones con un Estado extranjero que actúa como un particular, respetando el principio de la autonomía de la voluntad que rige en materia contractual, que quienes contraten con estos -en materias del derecho privado- deberían resguardar sus intereses insertando en cláusulas contractuales específicas, la jurisdicción competente destinada a resolver cualquier controversia sobrevenida. Si la jurisdicción elegida -por el Estado extranjero y su co-contratante- fuese la de los tribunales argentinos, tal designación debería ir acompañada de una renuncia expresa a la inmunidad jurisdiccional por el Estado extranjero para el caso específico. ...”*La sola constitución de un domicilio especial, para todos los efectos del contrato, no ha sido interpretada por la jurisprudencia de nuestros tribunales como un acto de renuncia expreso a la inmunidad de la jurisdicción*”.

<sup>17</sup> BALESTRA, Ricardo R., *Op. Cit.*

el contrario, cuando se trate de una acción con fundamento en un acto de la segunda categoría, tendrá que someterse a los tribunales del Estado territorial como cualquier otro particular, pues en esa calidad actúa al contratar.

Una verdadera dificultad puede presentarse cuando los tribunales de los distintos Estados no utilizan un mismo criterio para calificar los actos y encuadrarlos en las categorías que antes explicamos, ya que algunos pueden considerar un acto como *iure gestionis* atendiendo a la naturaleza del mismo, cuando otros pueden tomar como criterio su finalidad, con lo cual los actos que entren en una y en otra lista serán diversos. Este problema de calificación podría ser solucionado a través de convenciones internacionales que hagan una calificación autárquica de lo que se debe entender por actos *iure gestionis*, como así también señalando directamente en qué procesos la inmunidad no se puede hacer valer.

Ahora bien, *“la teoría de la doble personalidad del Estado... a la hora de analizar la posibilidad de someter a un Estado a los tribunales de otro Estado, cobra plena vigencia y, es por ende, de suma importancia... Los Estados que contratan con sujetos privados extranjeros deben ponderar al momento de celebrar dichos contratos que, no obstante cuán público pueda ser el acto y el procedimiento por el cual ellos contratan según sus propias leyes, estos no serán considerados como un acto derivado de su soberanía, con la consecuente pérdida de un régimen público favorable, si el juez competente para entender en la causa entiende según su *lex fori*, que la actividad, objeto del contrato, pudo ser realizada por un tercero distinto de un Estado. Allí es cuando al distinguir entre el actuar público y privado o, en otra terminología, entre los actos *iure imperii* y *iure gestionis* que realiza un Estado cobra plena relevancia en el plano internacional”*<sup>18</sup>.

Entre los textos legislativos modernos que adoptan la teoría restrictiva, encontramos:

- "Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados" (1972),
- "Foreign Sovereign Immunities Act" de los Estados Unidos (1976),
- "State Immunity Act" de Gran Bretaña (1978).

La convención de Basilea, como se la llama usualmente en razón de haber sido aprobada en dicho lugar el 16 de mayo de 1972, se caracteriza por adoptar definitivamente la teoría restringida sobre la inmunidad de jurisdicción, en primer término, estableciendo en su articulado una enumeración de los casos de excepción a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción; siendo la propia convención la que contempla un régimen en el cual los Estados Parte puedan ampliar dichos supuestos, convirtiéndolo en una especie de *“mínimo común denominador”*, como lo denomina Diez de Velasco Vallejo<sup>19</sup>. Asimismo, adopta un mecanismo de ejecución de sentencias dictadas en litigios en los que se plantee la cuestión de la inmunidad ante los tribunales de otro de los Estados Parte, como así también recurre a técnicas de Derecho Internacional Privado, con el claro fin de resguardar la posición de los particulares que se relacionen jurídicamente con Estados extranjeros.

En lo que respecta al texto estadounidense, encontramos su antecedente en una carta del 19 de mayo de 1952 del asesor legal del departamento de justicia de los Estados Unidos, Jack Tate, quien planteó que siendo el absoluto concepto que el soberano no puede

---

<sup>18</sup> MAZZEI, María del Rosario, *Op. Cit.*

<sup>19</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Op. Cit.* p. 300.

sin su consentimiento ser llevado a la corte de otro, éste debía ser contrastado con la moderna teoría restrictiva (la inmunidad del soberano es reconocida en relación a los trabajos de función pública). Él argumenta que Estados Unidos debía cambiar su posición de garante de la inmunidad de los estados soberanos que sean parte ante sus tribunales ya que poco apoyo ha sido encontrado en una continuidad total de la aceptación de la teoría de inmunidad absoluta; garantizarla a gobiernos extranjeros en los tribunales de los Estados Unidos resulta inconsistente con la acción del gobierno de dicho país que se somete a pleitos y mantiene una política establecida de no solicitar la inmunidad en jurisdicciones extranjeras por barcos comerciales; y por último, afirma que la práctica por parte del gobierno en tratados de actividades comerciales hace necesaria que las personas estén en condiciones de hacer negocios con este, teniendo sus derechos determinados en las cortes<sup>20</sup>. Esta legislación codifica la teoría restrictiva, que venía siendo desarrollada por las cortes de dicho Estado desde los años '50, debido principalmente a que las contrataciones comerciales que llevaban a cabo los particulares con los Estados iban en aumento, no pudiendo mantenerse la inmunidad absoluta, que a todas luces resultaba injusta en estos casos<sup>21</sup>.

Por su parte, el texto inglés establece en su primera parte, dedicada a los casos en que existe un proceso en el Reino Unido por o en contra de otro Estado, manifestando que un Estado es inmune a la jurisdicción de los tribunales del Reino Unido excepto en los casos previstos en las disposiciones siguientes contenidas en dicha de la ley. Además, afirma que el tribunal dará cumplimiento a la inmunidad conferida por dicha sección aunque el Estado no comparezca en las actuaciones en cuestión. Luego pasa a enumerar una serie de excepciones, entre las que destacaremos aquella del artículo 3º, inciso 1, a) y b), en la cual se refiere a los procedimientos que versaren sobre una transacción comercial celebrados por el Estado o una obligación del Estado que en virtud de un contrato (ya sea una transacción comercial o no) debe ser llevada a cabo en su totalidad o en parte en el Reino Unido. En todo caso la carga de la prueba para justificar su caso dentro de la lista de excepciones, pesa sobre el demandante.

### **A.-Inmunidad de jurisdicción en la legislación argentina**

En Argentina la legislación ha evolucionado conjuntamente con la jurisprudencia, y esta última a veces se ha anticipado a los cambios legislativos tomando como modelo las resoluciones de los tribunales de otros países del mundo sobre la materia que nos avoca. Por lo tanto comenzaremos haciendo una breve reseña de la evolución de la legislación argentina en paralelo con la jurisprudencia sobre inmunidad de jurisdicción.

---

<sup>20</sup> ANDERSON, Jack, "Par in parem non habet imperium. El problema de la inmunidad soberana extranjera: una perspectiva irlandesa", Irish Law Times, Vol. 15, N° 10, octubre de 1997.

<sup>21</sup> "...it was urged that the immunity of States engaged in such activities was not required by international law, and that it was undesirable: Immunity deprived private parties that dealt with a state of their judicial remedies, and gave states an unfair advantage in competition with private commercial enterprise. The restrictive principle of immunity spread rapidly after the Second World War. The United States moved to the restrictive theory in the early 1950's, and adopted it by statute in 1976 (the Foreign Sovereign Immunities Act). Under the restrictive theory of sovereign immunity, a State or State instrumentality is immune from the jurisdiction of the courts of another State, except with respect to claims arising out of activities of the kind that may be carried on by private persons. ... a State is immune from any exercise of judicial jurisdiction by another State in respect of claims arising out of governmental activities (de iure imperii); it is not immune from the exercise of such jurisdiction in respect of claims arising out of activities of a kind carried on by private persons (de iure gestionis)...", [http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial\\_693.html](http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial_693.html).

1) Fue hasta el año 1958, que en nuestro ordenamiento jurídico no existía norma alguna sobre la inmunidad de jurisdicción; pero la doctrina jurisprudencial creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pronto daría nacimiento a una regulación de la institución que estudiamos. En el año 1958 se dictó el decreto-ley nacional 1285/58, el cual contenía en su Art. 24 inciso 1º en su segunda parte, una regulación sobre esta materia, que específicamente decía:

*“No se dará curso a una demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio”*

Analizando esta parte del citado artículo, podemos afirmar que en dicho texto se admite la tesis absoluta, ya que no distingue entre actos de gestión y de imperio, pudiendo el Estado extranjero en ambos casos oponer la excepción de inmunidad ante una demanda entablada o medida cautelar pedida a los jueces locales. Brevemente, el procedimiento sería el siguiente: si un particular demanda a un Estado extranjero en Argentina, debe hacerlo ante el juez federal competente, quien transmitirá la demanda por intermedio del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Relaciones Exteriores al representante diplomático del Estado extranjero demandado, que podrá aceptar o declinar dicha jurisdicción.

2) Luego, en el año 1963, fue un caso de jurisprudencia el que dio nacimiento a un agregado en el Art. 24 del decreto que acabamos de citar, al cual se llamó “cláusula Gronda” en referencia al llamado "Caso Franco Gronda" (en que la Argentina fue llevada ante los Tribunales italianos de Milán sin su consentimiento) que le dio origen. Con la sanción del decreto-ley 9015/63, se agregó a continuación del texto del artículo ya transcrito, lo siguiente:

*“Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso el Estado extranjero, respecto del cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder ejecutivo, limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modifique sus normas al efecto”.*

Con dicha reforma se introduce la tesis de la reciprocidad, como una necesidad de correspondencia en la normativa interna para tener efecto con relación a otros soberanos, entre el Estado local y el extranjero. Según surge del caso *Heinz J.C. c/ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, Cam. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala I, 30-04-87, la competencia exclusiva para decretar la falta de reciprocidad del respectivo Estado extranjero para con nuestro país de la que habla el artículo, la tiene el Poder Ejecutivo nacional de forma privativa y no revisable por el Poder Judicial. Así, en el caso de declarar la falta de reciprocidad en el caso concreto (lo cual no ha sucedido), el Estado extranjero quedaría sujeto a la jurisdicción de los tribunales argentinos.

3) Una tercera etapa comienza en 1994 con el caso *Manauta, Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa*<sup>22</sup>, el cual constituye un “*leading case*” para la materia, y que analizaremos con detenimiento, ya que con esta resolución se introduce la tesis restringida y es antecedente directo de la ley que regula actualmente la inmunidad de

---

<sup>22</sup> 22-12-1994, LA LEY, 1995-D, 210.

jurisdicción en nuestro país, aunque sin hacer referencia a la inmunidad de ejecución<sup>23</sup>. En el caso podemos observar que el Tribunal no se apoya tanto en doctrina, sino más bien hace un análisis de la jurisprudencia de otros países y combinándola con distinta normativa internacional de aplicación por integración analógica.

Los hechos: En esta contienda los actores promovieron demanda contra la Embajada de la U.R.S.S. (posteriormente contra la Embajada de la Federación Rusa, como continuadora política y diplomática de la misma) en la República Argentina, reclamando (algunos por derecho propio y otra en su condición de cónyuge supérstite) los daños y perjuicios que les habría irrogado el incumplimiento de las obligaciones en materia de aportes previsionales, sindicales y asignaciones familiares, a cargo de la demandada. Fundaron su pretensión en la relación de dependencia que dos de los demandantes y el esposo de la tercera habrían tenido con la Oficina de Prensa de la Embajada, durante el lapso en que se desempeñaron en la revista "Novedades de la Unión Soviética". Entonces el juez nacional de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal libró varios oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de requerir un pronunciamiento expreso por parte de dicha Embajada, del que surgiera la aceptación de la competencia del juzgado para entender en la contienda suscitada. El pronunciamiento expreso con relación a la aceptación de la competencia no existió, y por ello se comunicó a los demandantes que el juzgado no se encontraba en condiciones de dar curso a sus peticiones. Los actores apelan dicha decisión ante la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que decide confirmarla, con fundamento en que los Estados extranjeros sólo podrían ser sometidos a los órganos jurisdiccionales del Estado en el supuesto de que mediara su conformidad, la que en los hechos no existió (el silencio ante el requerimiento sólo podía ser interpretado como negativa tácita). Contra este pronunciamiento los actores dedujeron recurso extraordinario federal, que fue concedido por el *a quo*.

Hay que tener presente que los apelantes no discutían la existencia de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, sino sus alcances según lo prescripto en el Art. 24 inciso 1° párrafo 2° del decreto ley 1285/58, el cual no incluye el término "expreso" al referirse a la conformidad que deben prestar los Estados extranjeros para ser sometidos a juicio ante los tribunales del país.

**Doctrina del fallo:** En la cuestión que analizamos, lo importante es la consideración respecto al tipo de actos sobre los que versa la acción (sobre la cual se decide, y cuya resolución se apela), en cuanto sostienen que éstos no están alcanzados por la inmunidad de jurisdicción ya que ésta se limita a "la materia política propia de las delegaciones extranjeras y no a los ilícitos provenientes del fraude previsional"<sup>24</sup>. Luego se afirma (en el considerando 6°) que esta inmunidad de la que hablamos se funda en los principios: la máxima "par in parem non habet jurisdictionem" y la no-intervención en los asuntos internos de otros Estados, cuya explicación ya hemos adelantado en párrafos anteriores. Luego (considerando 7°) se ubica el nacimiento histórico de la teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción "como espejo de esta nueva realidad internacional" posterior a la Primera Guerra Mundial, y de un trabajo doctrinario y jurisprudencial al

---

<sup>23</sup> "La ley 24.488 sólo regula la inmunidad de jurisdicción sin que exista ningún atisbo en su articulado que permita aplicarla por analogía a la inmunidad de ejecución, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella ley." Blasson Beatriz Lucrecia G. c/ República Eslovaca: LL 2000 D539.

<sup>24</sup> Considerando 5°, segunda parte. Manauta, Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa, 22-12-1994, LA LEY, 1995-D, 210.

respecto, distinguiendo los actos "iure imperii" de los actos "iure gestionis", y sosteniendo que solo respecto de la primera clase jurisprudencia mantuvo el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, adoptando para la segunda la doctrina restringida. Es en estos renglones en los cuales, con toda claridad se advierte la llegada de estas ideas a los jueces del más alto Tribunal de la República, lo cual no traería pocas consecuencias en nuestra legislación. Como bien expresó la CSJN en dicho momento, el Art. 24 del decreto 1285/58 no acogía esta tesis restringida, pero "a la vista de la práctica actual divergente de los Estados, ya no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción constituya una norma de Derecho Internacional general, porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad"<sup>25</sup>. Para sustentar lo que afirma, trae a colación la existencia de textos legislativos modernos que adoptan la teoría restrictiva, como la "Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados" (1972), la "Foreign Sovereign Immunities Act" de los Estados Unidos (1976), la "State Immunity Act" de Gran Bretaña (1978), entre otros. Por último, en el considerando 12º, la CSJN hace referencia a que en la interpretación de la norma en cuestión debe tener presente las actuales circunstancias de las relaciones internacionales, con lo cual adhiere a la tendencia moderna de la teoría restringida, que de su propio desarrollo en el fallo se presenta como la tesis adoptada generalmente en el ámbito internacional en los tiempos contemporáneos a dicha resolución, y aun por el mismo Instituto de Derecho Internacional al sostener que "no existe inmunidad de jurisdicción del Estado respecto de controversias que se basan en relaciones de buena fe y seguridad jurídica respecto del foro y del derecho local como las del trabajo (ver "Annuaire de l' Institut de Droit International", vol. 62, I, p. 76)". Entonces, se hace lugar al recurso extraordinario, ya que "no es de aplicación al caso la "ratio" del Art. 24, inciso 1º del deley 1285/58 por no encontrarse en tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia traída a conocimiento de este tribunal se refiere al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática".

Los Tribunales argentinos revelan la influencia de este caso en otras decisiones tomadas, verbigracia "Vallarino, Edelmiro c. Embajada del Japón s/ despido"<sup>26</sup>, "Aguirre de Maldonado Ramona Esperanza c/ Estado de Israel s/ daños y perjuicios"<sup>27</sup>, "Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros s/ cumplimiento de contrato"<sup>28</sup> y "García Mario Enrique y otro c Embajada de la República Islámica del Pakistán s/ locación de cosa"<sup>29</sup>, según lo citado por Fernández Vila<sup>30</sup>.

En esta resolución que analizamos, se traen a colación los siguientes casos en los cuales se aplica la tesis restrictiva: "Supreme Court of the United States", N° 91763, "Republic of Argentina and Banco Central de la República Argentina" y "Petitioners v. Weltover, Inc.," et al., sentencia del 12 de junio de 1992. Texto en "International Legal Materials" N° 31, p. 1220 siguientes, los cuales tuvieron influencia decisiva. En estos pronunciamientos judiciales de los tribunales de los Estados Unidos en que el Estado Argentino resultaba demandado, especialmente enfocados en la reprogramación unilateral

---

<sup>25</sup> Considerando 10º, primera parte. Manauta, Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa, 22-12-1994, LA LEY, 1995-D, 210.

<sup>26</sup> CNTrab, sala II, sent. Int. 42910, del 23 de octubre de 1997.

<sup>27</sup> CNFed. Civil y Com., Causa N° 3122/94, del 19 de diciembre de 1995.

<sup>28</sup> CNFed. Civil y Com., Causa N° 18084/95, del 19 de octubre de 1998.

<sup>29</sup> CNFed. Civil y Com., Causa N° 22500/96, del 3 de septiembre de 1998.

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ VILA, María Fernanda, "La inmunidad de jurisdicción de los Estados y la evolución de la comunidad internacional", LA LEY 2000-D, 356.

efectuado por nuestro país de los vencimientos de bonos nominativos en dólares estadounidenses<sup>31</sup>. En el caso *Petitioners v. Weltover, Inc.* “*Tanto el fallo de primera instancia, la Cámara de Apelaciones como la Corte Suprema de los Estados Unidos (uno de los únicos casos que el máximo tribunal ha entendido en este tipo de causas) fallaron en contra de Argentina... Argentina argumentó que de acuerdo a la Ley de Inmunidad del Soberano Extranjero, el país es inmune a las acciones litigiosas en Estados Unidos contra actos oficiales de un soberano extranjero. Sin embargo, dicha ley contiene algunas excepciones. En particular hay una excepción que establece que un soberano extranjero no es inmune en relación con los actos vinculados a una actividad comercial en Estados Unidos... la emisión de bonos realizada por Argentina (más allá del fin o propósito de emergencia nacionales de la emisión) constituye una actividad comercial en los Estados Unidos y por tanto no tiene inmunidad judicial (es decir, puede demandarse su pago y embargarse bienes); la prórroga unilateral decretada por el gobierno argentino tiene efectos directos en los Estados Unidos, el cual fue designado como lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago; y el hecho que los títulos hayan sido designados en dólares estadounidenses, pagables en Nueva York y cuenten con un agente de pago en dicha ciudad constituye un contacto suficiente con Estados Unidos que refuerza la competencia del tribunal. El hecho que la emisión de bonos haya sido considerada una actividad comercial en los Estados Unidos le quitó a la Argentina la inmunidad judicial que goza el país en virtud de las leyes de aquél país, las que prevén que los países soberanos no son inmunes por sus actividades comerciales desarrolladas o que tengan efecto en Estados Unidos*”<sup>32- 33</sup>.

4) No pasó mucho tiempo para que este fallo, que como pudimos analizar es muy sustancioso en cuanto a la materia que examinamos, tuviera eco en el Congreso Nacional. Así, el 31 de mayo de 1995 se sancionaba la ley 24.488 sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos, promulgada parcialmente el 22 de junio de 1995, seis meses luego de dictarse el fallo en el caso *Manauta*<sup>34</sup>, y fue la que terminó por sentar la doctrina que éste expone, cambiando la teoría seguida hasta el momento por la legislación nacional y los fallos de la CSJN. Esta ley establece que dicha inmunidad será efectiva en los términos y condiciones que la misma establece (Art.1). Este instituto está regulado en la presente norma, exclusivamente en relación a los Estados. Es decir, sus preceptos no son de aplicación a otros sujetos, como sería el caso de las Organizaciones Internacionales. Así lo ha dejado asentado el Tribunal Supremo argentino al fallar en el caso “*Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro*”: “En razón de los diferentes fundamentos que sustentan el otorgamiento de la excepción de inmunidad de jurisdicción a los estados extranjeros soberanos y a las organizaciones internacionales,

<sup>31</sup> Según BALESTRA, Ricardo, *Op. Cit.*

<sup>32</sup> BRUNO, Eugenio A., "Aspectos Legales del Default de la Deuda", *LA LEY*, 2002-C, 949.

<sup>33</sup> “As part of a plan to stabilize petitioner Argentina's currency, that country and petitioner bank (collectively Argentina) issued bonds, called "Bonods," which provided for repayment in U. S. dollars through transfer on the market in one of several locations, including New York City. Concluding that it lacked sufficient foreign exchange to retire the Bonods when they began to mature, Argentina unilaterally extended the time for payment, and offered bondholders substitute instruments as a means of rescheduling the debts. Respondent bondholders, two Panamanian corporations and a Swiss bank, declined to accept the rescheduling and insisted on repayment in New York. When Argentina refused, respondents brought this breach of contract action in the District Court, which denied Argentina's motion to dismiss. The Court of Appeals affirmed, ruling that the District Court had jurisdiction under the Foreign Sovereign Immunities Act of 1976 ... which subjects foreign states to suit in American courts for... acts taken 'in connection with a commercial activity' that have 'a direct effect in the United States'” ,

<http://www.geocities.com/enriquearamburu/ETE/weltover.html>, consultada el 08/02/08.

<sup>34</sup> *LA LEY*, 1995-D, 210.

así como a las distintas vías de protección de los derechos del justiciable en uno u otro caso, no corresponde extender al segundo supuesto la solución que el legislador nacional ha dictado para el primero -ley 24.488<sup>35</sup> .

La inmunidad de jurisdicción es la regla. Paso seguido pasa a enumerar las excepciones al principio de la inmunidad, expuestas a continuación:

- a)-Cuando consientan expresamente a través de un tratado internacional, de un contrato escrito o de una declaración en un caso determinado, que los tribunales argentinos ejerzan jurisdicción sobre ellos;
- b)-Cuando fuere objeto de una reconvencción directamente ligada a la demanda principal que el Estado extranjero hubiere iniciado;
- c)-Cuando la demanda versare sobre una actividad comercial o industrial llevada a cabo por el Estado extranjero y la jurisdicción de los tribunales argentinos surgiere del contrato invocado o del derecho internacional;
- d)-Cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional;
- e)-Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio;
- f)-Cuando se tratase de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;
- g)-Cuando se tratase de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;
- h)-Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referido a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario.

En todos estos casos, el Estado extranjero no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción (Art.2). Vg.: “La ley 24.488 de inmunidad de jurisdicción, al adoptar la tesis restrictiva, dispone en el Art. 2º, inc. d, que los Estados extranjeros no podrán invocar inmunidad "cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional”. Voto de la mayoría (Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco, Lorenzetti) en los autos “Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal s/ despido”<sup>36</sup>.

Cuando un Estado extranjero se presenta ante los tribunales territoriales para invocar le inmunidad de jurisdicción, dicha presentación no debe ser interpretada como una aceptación de competencia. Es decir, no se considerará que el Estado extranjero haya

<sup>35</sup> 15/07/2003. T. 326, P. 2418. E.D. 07-11-03, N° 52.365.

<sup>36</sup> LA LEY 14/10/2005, 7; DJ 19/10/2005, 483.; S. 1311. XXXIX. 28/06/2005 T. 328, P. 2522.

prestado anuencia para que los tribunales argentinos actúen ejerciendo plenamente su jurisdicción en el caso. Ahora bien, cuando se interpone la defensa de inmunidad jurisdiccional, se suspenderá el término procesal del traslado o citación hasta tanto dicho planteamiento sea resuelto (Art.4). Respecto a las inmunidades o privilegios otorgados por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, éstos no se ven afectados por las disposiciones de la ley que estamos analizando (Art.6), siendo importante aclarar que sendas convenciones son la cristalización de normas consuetudinarias generales que, como tales, deben ser cumplidas aun por aquellos Estados que no hayan ratificado estas convenciones. Asimismo, hay que tener presente que, según el dictamen en el que se expresó la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en el caso “Sestito, Romina Natalia c/ Consulado de Italia s/ daños y perjuicios”<sup>37</sup>, afirmó: “La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos y la Convención de Agentes Consulares de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse, máxime cuando la embajada del estado extranjero solicitó la inmunidad de jurisdicción prevista en el Art. 1° de la ley 24.488 y no se dan las excepciones previstas en el Art. 2° de dicha norma”.

Por último, la ley establece la figura del « Amici curie » para el caso de la interposición de una demanda contra un Estado extranjero, en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente en carácter de "amigo del tribunal". Este instituto permite oír aquellas opiniones de quienes, aun no siendo parte en el caso concreto, tienen un interés en la resolución del mismo, o bien porque han advertido que alguna cuestión trascendente no ha sido considerada cuando sí debió serla, entre otras justificaciones. Según Cueto Rúa<sup>38</sup>, históricamente, tendría sus orígenes en el Derecho Romano con la figura del *Judex* facultado para llamar a un abogado para que le ayudara con su consejo ('sibi advocabit ut in consilio adessenti'); asimismo, desde el siglo XV, en el derecho inglés, se estableció por ley la posibilidad de que un extraño pudiera formular peticiones en un juicio como '*amicus curiae*', autorizando primeramente a los barristers<sup>39</sup> y los "counsellors"<sup>40</sup>, ampliándolo más tarde para los terceros o "bystanders". Como órgano del Estado, su intervención no está sujeta a consentimiento, pues se admite que esto es innecesario cuando quien se presenta como "*amicus curiae*" es el propio gobierno o una de sus dependencias<sup>41</sup>. Las partes no pueden en dicho caso oponerse a su intervención. Además, el tribunal se encuentra facultado para pedir a organismos del Estado que se hagan presentes en el litigio. El modo procesal de intervenir no se encuentra reglado, con lo cual, generalmente se hará a través de la presentación de un memorial o alegato de "*amicus curiae*". Esta figura del "amigo del tribunal" permitirá que el Estado nacional, como parte interesada en mantener la armonía de las relaciones exteriores del propio país, acerque al tribunal las consideraciones que sean necesarias para mensurar las consideraciones políticas que permitan encuadrar el caso, ya sea dentro del principio general del Art. 1 o dentro de las excepciones del Art. 2° de la ley en cuestión.

---

<sup>37</sup> T. 327, P. 208. L.L. 05-05-04, N° 107.376. E.D. 18-06-04, N° 196.

<sup>38</sup> CUETO RÚA, Julio C., "Acerca del '*amicus curiae*', *LA LEY*, 1988-D, 719 y siguiente.

<sup>39</sup> Significa "abogado" en el idioma inglés.

<sup>40</sup> Significa "consejero" en el idioma inglés.

<sup>41</sup> UZAL, María Elsa, *Op. Cit.*

En cuanto a la inmunidad de ejecución nada dice al respecto, como ya lo habíamos mencionado. “La ley 24.488 sólo regula la inmunidad de jurisdicción sin que exista ningún atisbo en su articulado que permita aplicarla por analogía a la inmunidad de ejecución, que a todas luces no ha sido contemplada en aquella ley, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resultan incorporados ipso iure al derecho argentino federal, pues el desconocimiento de las normas que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país en el concierto de las naciones”, según el voto en disidencia del Dr. Antonio Boggiano en los autos “O.S.N. c/ Embajada de la URSS -Representación Comercial de Rusia s/ ejecución”<sup>42</sup>.

Lo que resulta importante para este trabajo es la metodología o técnica legislativa utilizada para establecer el criterio con el cual se distinguen los actos de imperio de los de gestión, y con ello cuando es viable la inmunidad y cuando no lo es. Todo este planteamiento surge como corolario del problema principal que hemos planteado: la dificultad de la categorización de los actos a los fines de aceptar o no la inmunidad. Es por ello que se han dejado de utilizar la caracterización de los actos, para expresar directamente en la normativa aquellos actos alcanzados por la inmunidad y aquellos que no lo están. Esto puede hacerse con una enumeración o bien de lo que consideramos actos de imperio, y por lo tanto aplicando la inmunidad solo a esos casos taxativamente prescriptos, o bien, enumerando los actos excluidos de la aplicación de la inmunidad, con lo cual, en general, cualquier otro acto de un Estado extranjero quedaría amparado por la regla de la inmunidad de jurisdicción. Esta última forma ha sido la acogida en “las leyes americana de 1976 e inglesa de 1978, la Convención europea de 1972<sup>43</sup>, el proyecto de convención interamericana y el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional”<sup>44, 45</sup>.

Es oportuno incorporar algunas aclaraciones que, con posterioridad al dictado de la ley en cuestión, los Tribunales han formulado para lograr una armónica aplicación de la legislación vigente. Así la CSJN, en el caso “Louge, A. Beltrán y otro c. Gobierno de Su Majestad Británica”<sup>46</sup> del año 2005, declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que había admitido el incidente de nulidad tendiente a impugnar la notificación cursada al Estado extranjero demandado en un pleito sin haberse observado el trámite contemplado en el Art. 24, inciso 1° del decreto ley 1285/58. En el voto en disidencia de los doctores Fayt y Zaffaroni, por otra parte, se expresó que tratándose de un proceso en el cual ha sido demandado un estado extranjero, es manifiestamente nula la resolución que dispuso el traslado de la demanda en los términos

<sup>42</sup> 21/05/2001. T. 324, P. 1648.

<sup>43</sup> Hecha en Basilea el 16 de mayo de dicho año.

<sup>44</sup> La Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 32/151, de 19 de diciembre de 1977, recomendó que la Comisión de Derecho Internacional emprendiera el estudio del derecho de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes con miras a su desarrollo progresivo y codificación. Por ello desde 1978 la CDI ha preparado la codificación sobre inmunidad de los Estados, y fue en 1991 que aprobó un texto final de veintidós artículos, presentado a la Asamblea General; más adelante en la resolución 55/150 la A.G. de NU. decidió establecer un Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, abierto a la participación de los Estados miembros de los organismos especializados, para que siguiera los trabajos y resolviera cuestiones pendientes con miras a elaborar un instrumento generalmente aceptable, basado en los proyectos de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado por la Comisión de Derecho Internacional. Con ello, dicho Comité presentó un proyecto, luego aprobado por la Asamblea General el 2 de diciembre de 2004, el cual aún no ha entrado en vigor.

<sup>45</sup> Citado por DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Op. Cit.* p. 298.

<sup>46</sup> DJ 15/03/2006, 681

del Art. 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; postura ésta que encuentra su correlato en el caso "Silguero Agüero Felicita c. Embajada de Portugal" de junio de 2005<sup>47</sup>, en el que se sostuvo que la circunstancia de que la ley 24.488 haya adoptado el principio de inmunidad de jurisdicción restringida, no implica que se haya derogado el régimen del Art. 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58, sino que éste continúa vigente a efectos de regular la eficaz traba de la litis<sup>48</sup>.

Un caso de resolución reciente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala I (30 de agosto de 2005) que hace aplicación de la mentada distinción entre actos de gestión y de imperio es "Davidoff, Constantino c/ Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte"<sup>49</sup>. En los hechos una empresa que poseía sus instalaciones en las Islas Malvinas demandó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el personal dependiente del Estado demandado durante la Guerra de Malvinas. El juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta. Apelada la sentencia, la Cámara rechazó la acción, en atención a la falta de jurisdicción de los tribunales argentinos. En este fallo, en definitiva, se rechazó la demanda de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el personal dependiente del Estado Extranjero demandado en ocasión de un conflicto bélico (en el caso guerra de Malvinas), en atención a la falta de jurisdicción de los tribunales argentinos, pues, el hecho bélico, como acto "iure imperii", es un supuesto de inmunidad soberana de los Estados de conformidad con la ley 24.488.

Asimismo, en el caso "Mealla, Ester Y. v. Embajada de Francia", la Cámara Nacional del Trabajo, sala 2ª, el 22 de marzo del 2007<sup>50</sup>, estableció varios puntos relevantes con respecto a la forma en que debe considerarse trabada la litis en aquellos casos en que el juicio versa sobre asuntos laborales en una dependencia de un Estado foráneo. En primer lugar distingue dos situaciones, lo cual allana el camino para la resolución de la cuestión de fondo, afirmando la aptitud jurisdiccional de los tribunales locales para entender en cuestiones relativas a los actos iure gestionis, mientras que al tratarse de actos de iure imperii, sí resultaría de competencia originaria de la Corte su conocimiento; como ya había sido aclarado en el caso "Silguero Agüero Felicita c. Embajada de Portugal" que analizáramos supra, destacando la vigencia del dispositivo contenido en el artículo 24 decreto ley 1285/1958 en cuanto prevé la previa conformidad del Estado extranjero para ser sometido a juicio en aquellos casos en los que se cuestionen actos de gobierno, lo que no se concreta en el caso concreto el cual versa sobre una relación laboral de derecho privado. Además, para dejar claro el planteamiento, la Cámara retoma en fallo en el caso "Manauta, Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa" del 22/12/1994 (estudiado previamente), en el cual los ministros Belluscio, Petracchi y Levene (h), sostuvieron expresamente que el artículo 24 inc. 1 Párr. 2º decreto ley 1285/1958 que establece que: *"No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del*

<sup>47</sup> LA LEY 14/10/2005, 7 - DJ 19/10/2005, 483.

<sup>48</sup> En los hechos, una trabajadora residente en el país, demandó a la Embajada de Portugal en la República Argentina, reclamando el pago de indemnizaciones por despido y rubros derivados de las leyes 20.744 y 24.013, afirmando haber realizado tareas de limpieza y generales. La demandada opuso excepción de incompetencia de los tribunales locales y, en subsidio, la incompetencia de los jueces nacionales ordinarios. El juez de primera instancia rechazó los planteos mediante sentencia que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. La demandada interpuso recurso extraordinario, en el que sostuvo la existencia de una irrazonable interpretación de la ley 24.488. La Corte Suprema confirma la sentencia.

<sup>49</sup> JA 26/10/2005, 42.

<sup>50</sup> Lexis N° 35011685

*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio se refiere únicamente a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema y no a la de los tribunales federal inferiores" (Conf. causa "Berenbau, Eduardo E. L. v. La República Francesa", sentencia del 21/6/1961, Fallos 250:85), con lo cual no es de aplicación al presente caso dicha norma toda vez que no se encuentra en "...tela de juicio un acto de gobierno, ya que la controversia se refiere al cumplimiento de obligaciones que en modo alguno puede afectar el normal desenvolvimiento de una representación diplomática". Soslayada dicha discusión, consideremos los hechos: la Embajada de Francia recibe la notificación de la demanda entablada en su contra por el despido de la actora, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -Dirección General de Asuntos Jurídicos- de la República Argentina. En dicho oficio de la pone en conocimiento acerca de "...que deberá contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere: todo dentro del plazo de treinta días de notificada..." citando normas del CPCCN. Por consiguiente el planteo de nulidad articulado casi tres meses luego de la notificación fehaciente, es extemporáneo, ya que la Embajada tomó inequívoco conocimiento del acto que reputa viciado al recibir el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. En todo caso, como lo sostiene la Dra. González en la sentencia, "la mejor de las hipótesis para la demandada si lo que pretendía invocar era la inmunidad de jurisdicción o cualquier otra defensa, debió haber obrado conforme lo estipulado en el Art. 4 ley 24488, ya que esta norma en el Párr. final dispone que: "La interposición de la defensa de inmunidad jurisdiccional suspenderá el término procesal del traslado o citación hasta tanto dicho planteamiento sea resuelto", con lo cual debió -a lo sumo- formularlo dentro del plazo concedido para contestar demandada y no con posterioridad cuando los actos procesales quedaron firmes".*

Ahora bien, dado que la inmunidad no se debe a ningún principio de derecho interno –como ya lo comentamos al tratar su fundamento-, cabe preguntarnos (desde un punto de vista ahora ius-privatista internacional): ¿Qué ley debe considerar aplicable al caso el juez del Estado que se ha declarado competente, para determinar si el acto en cuestión es de iure imperii o de iure gestionis? Así, en el caso de aplicar derecho nacional, deberá optar por la lex fori o la del Estado foráneo demandado. Para aclarar alguna de estas cuestiones analizaremos el caso Cereales Asunción S.R.L. v. Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República Paraguaya s/ daños y perjuicios (incumplimiento del contrato)<sup>51</sup>, resuelto por la CSJN en 1998. *Los hechos:* en el año 1979, Argentina y Paraguay firmaron un convenio por el que se establece una zona franca a favor de esta última en el puerto de Rosario para las mercaderías de exportación procedentes del Paraguay y para las que se importen por ese país para su uso y consumo. Éste dispone que la Argentina cede la administración de dicha zona a la República del Paraguay y que se reserva todas las facultades emanadas de la soberanía territorial y la jurisdicción sobre ese lugar. Así, Paraguay creó la Administración Nacional de Puertos, ente autárquico, para administrar y operar la zona franca en su calidad de órgano administrativo de dicho Gobierno. Este ente, mediante resoluciones administrativas, otorgó una concesión a la empresa Cereales Asunción S.A. para activar la zona franca. Luego, la Administración decidió la rescisión unilateral de dicho contrato, con lo cual, la empresa demandó ante los tribunales argentinos a dicho ente autárquico y/o a quien resultare responsable por los daños y perjuicios.

De este fallo surge que, la concesión por parte de un Estado de un servicio

<sup>51</sup> 29/09/1998, T. 321, 2594-2617.

portuario, a través de su ente autárquico, mediante el dictado de los correspondientes actos administrativos, otorgados con un fin público, es, a los fines de la inmunidad de jurisdicción un acto comercial dado que la explotación de un puerto puede ser llevado a cabo por cualquier particular y no implica un acto que es una emanación directa de la soberanía de un Estado. En general, emerge el concepto según el cual los contratos que gozan de naturaleza administrativa y están sometidos a un ordenamiento especial según sus ordenamientos internos, pierden dichas prerrogativas cuando son demandados ante tribunales extranjeros competentes en virtud de mantener con el caso una conexión razonable. “...*(S)in perjuicio de la finalidad pública perseguida por todo Estado en su actuación, aun al realizar actos de gestión, la pauta de interpretación válida para determinar si un Estado puede ser juzgado por los tribunales del foro es la naturaleza de la actividad*” (considerando 13°). Es decir, importa saber si en el caso en concreto, la actividad reviste carácter comercial o gubernamental, considerando que “*un Estado realiza actividad comercial cuando interviene en una actividad en la que una persona privada puede intervenir*”, según reza la resolución citando el trabajo “Competencia de las Cortes en relación a estados extranjeros” del The Harvard Research in International Law (considerando 9°, último párrafo), teniendo en cuenta la aclaración respecto al uso del término “comercial”, el cual es empleado en sentido amplio, incluido dentro de los actos iure gestionis. En cuanto a la cuestión de la jurisdicción internacional, cabe mencionar que el derecho internacional general impone solamente la conexión razonable entre la jurisdicción de un Estado y la causa o controversia, sin mayores precisiones; dejando librada a los diversos sistemas de Derecho Internacional Privado, convencionales o estatales, la precisión de las conexiones en particular (considerando 14, 2ª parte). En los hechos, Argentina y Paraguay están vinculados por el Tratado de Montevideo de 1940, desplazando a los derechos nacionales. Con ello, se aplicaría la regla general según la cual la ley aplicable a los contratos designa el derecho del lugar de cumplimiento, con lo cual cabe admitir la jurisdicción del juez argentino pues el contrato tiene su lugar de cumplimiento en la zona franca del puerto de Rosario (Argentina). “...*tanto el contrato como el derecho internacional habilitan la jurisdicción de los tribunales argentinos (Art. 2, inc. C, de la 24.488) pues el lugar de cumplimiento del contrato es un criterio que puede considerarse razonable según los principios de derecho internacional general...*” (considerando 16°), sin que esto prejuzgue sobre el derecho aplicable al fondo del litigio que el juez argentino habrá de examinar al tiempo de fallar definitivamente, ya que el contrato de concesión podrá ser juzgado en todo o en parte por normas de derecho público argentinas o paraguayas.

## **B. Inmunidad de jurisdicción en el ámbito de Naciones Unidas.**

I) En el ámbito universal, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en diciembre de 2004 el proyecto de “Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”<sup>52</sup>, el cual también adopta la metodología de establecer como regla la inmunidad y describir los actos exceptuados. Así nos dice en su Art. 5 que todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en dicha Convención. Luego podemos enumerar las excepciones a dicha regla:

\*-La primera excepción a la regla la hace en el artículo 7° cuando dice que ningún Estado puede hacer valer esta inmunidad en un proceso ante un tribunal de otro

---

<sup>52</sup> Esta Convención sí regula la inmunidad de ejecución en su cuarta parte, que no desarrollaremos porque excede los fines de este trabajo.

Estado en relación con una cuestión si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con la misma, prestando dicho consentimiento a través de un acuerdo internacional, un contrato escrito o una declaración ante el tribunal.

\*- Tampoco puede hacer valer la inmunidad de jurisdicción si él mismo ha incoado ese proceso, o si ha intervenido en ese proceso o ha realizado cualquier otro acto en relación con el fondo (Art.8).

\*-A continuación, también excluye de la inmunidad a aquel Estado que incoe un proceso ante un tribunal de otro Estado, el cual no podrá hacerla valer ante ese tribunal en lo concerniente a una reconvención basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal; tampoco cuando interviene en dicho proceso para presentar una demanda podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a una reconvención basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda presentada por él; y por último ningún Estado que formule reconvención en un proceso incoado contra él ante un tribunal de otro Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a la demanda principal (Art.9).

\*-En la tercera parte enuncia los diversos procesos en los que no se puede hacer valer la jurisdicción, entre los cuales podemos mencionar:

1. Las transacciones mercantiles entre un Estado con una persona natural o jurídica extranjera con las condiciones que establece el artículo 10°;
2. Contrato de trabajo entre el Estado y una persona natural respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado con los requisitos que establece el artículo 11°;
3. Procesos relativos a una acción de indemnización pecuniaria en caso de muerte o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de bienes tangibles, causados por un acto o una omisión presuntamente atribuible al Estado, si el acto o la omisión se ha producido total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado y si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión (Art.12);
4. Proceso relativo a la determinación de un derecho o interés del Estado respecto de bienes inmuebles situados en el Estado del foro, la posesión o el uso por el Estado de esos bienes inmuebles o una obligación del Estado nacida de su derecho o interés respecto de tales bienes inmuebles o de su posesión o uso de esos bienes; un derecho o interés del Estado respecto de bienes muebles o inmuebles, nacido en virtud de sucesión, donación u ocupación de bien vacante; o un derecho o interés del Estado respecto de la administración de bienes en fideicomiso, integrantes de la masa de la quiebra o de una sociedad en caso de disolución (Art. 13);
5. Proceso relativo a la determinación de cualquier derecho del Estado sobre una patente de invención, dibujo o modelo industrial, nombre comercial o razón social, marca de fábrica o de comercio, derecho de autor o cualquier otra forma de

- propiedad intelectual o industrial que goce de protección jurídica, en el Estado del foro( Art.14);
6. Ningún Estado que sea propietario de un buque o que lo explote podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, en un proceso relativo a la explotación de ese buque si, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial (Art.16);
  7. Si un Estado concierta por escrito un convenio con una persona natural o jurídica extranjera a fin de someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, ese Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, en ningún proceso relativo a la validez, la interpretación o la aplicación del convenio arbitral, el procedimiento de arbitraje o la confirmación o anulación del laudo a menos que el convenio arbitral disponga otra cosa.

Como se puede observar, de una manera más extensa y detallada, en general describe las mismas excepciones que encontramos en la legislación argentina.

**II)** La Convención de Naciones Unidas sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados, se encuentra abierta a la firma de todos los Estados hasta el 17 de enero de 2007 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y entrará en vigor en el trigésimo día a partir del depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Si Argentina ratificara esta Convención, y la misma entrara en vigor respecto de nuestro país, ¿Qué cambios acarrearía?** En otras palabras, si nuestro país ratifica esta Convención, y la misma entra en vigor en el ámbito internacional por haber reunido las ratificaciones necesarias, sumados los depósitos de los instrumentos de ratificación en la Secretaría de NU como lo exige la Carta de dicha organización en su artículo 102 para poder invocar la Convención ante cualquier órgano de NU Sin lugar a dudas configuraría un avance aun mayor que el que se logró en el año 1995 con la ley nacional 24.488, ya que la Convención tendría jerarquía superior a dicha ley (y a las leyes en general) y completaría los supuestos de excepción que la ley ya contiene, con una descripción más detallada de los mismos, y además regularía expresamente la inmunidad de ejecución respecto de la cual existe una laguna legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, no correspondiendo extender sin más las soluciones sobre inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución, pero, no obstante, siendo necesario resolver dichas cuestiones, por lo que sería conveniente su regulación legal. También hay quienes sostienen que “No es posible extender sin más las soluciones de inmunidad de jurisdicción a los casos de inmunidad de ejecución, por lo cual lo relativo a ella deberá ser resuelto según las normas y principios del derecho internacional que resulta incorporado ipso iure al derecho argentino federal a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema, como máximo intérprete de las normas en juego”, como lo expresó el Dr. Antonio Boggiano –en voto disidente- en “Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita”<sup>53</sup>.

#### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

---

<sup>53</sup> T. 674. XXXVIII. 14/06/2005. T. 328, P. 2391

(Por el orden en el que fueron mencionados)

- 1.-O.S.N. c/ Embajada de la URSS -Representación Comercial de Rusia s/ ejecución. 21/05/2001. T. 324, P. 1648.
- 2.-Manauta, Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa, 22-12-1994, LA LEY, 1995-D, 210.
- 3.-Caso Franco Gronda, 1963.
- 4.-Heinz J.C. c/ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Cam. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala I, 30-04-87
- 5.-Blasson Beatriz Lucrecia G. c/ República Eslovaca: LL 2000 D539
- 6.-Vallarino, Edelmiro c. Embajada del Japón s/ despido. Cam. Nac. Trab., Sala II, sent. Int. 42910, del 23 de octubre de 1997.
- 7.-Aguirre de Maldonado Ramona Esperanza c/ Estado de Israel s/ daños y perjuicios. Cam. Nac. Fed. Civil y Com., Causa N° 3122/94, del 19 de diciembre de 1995.
- 8.-Alimento de los Andes SA c/ Banco de la Provincia de Neuquén y otros s/ cumplimiento de contrató. Cam. Nac. Fed. Civil y Com., Causa N° 18084/95, del 19 de octubre de 1998.
- 9.-García Mario Enrique y otro c Embajada de la República Islámica del Pakistán s/ locación de cosa. Cam. Nac. Fed. Civil y Com., Causa N° 22500/96, del 3 de septiembre de 1998.
- 10.-"Supreme Court of the United States", N° 91763, "Republic of Argentina and Banco Central de la República Argentina" y "Petitioners v. Weltover, Inc.," et al., sentencia del 12 de junio de 1992. Texto en "International Legal Materials" N° 31, p. 1220 siguientes.
- 11.-Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro. 15/07/2003. T. 326, P. 2418. E.D. 07-11-03, N° 52.365.
- 12.-Silguero Agüero, Felicita c/ Embajada de Portugal s/ despido. LA LEY 14/10/2005, 7; DJ 19/10/2005, 483.; S. 1311. XXXIX. 28/06/2005 T. 328, P. 2522.
- 13.-Sestito, Romina Natalia c/ Consulado de Italia s/ daños y perjuicios. T. 327, P. 208. L.L. 05-05-04, N° 107.376. E.D. 18-06-04, N° 196.
- 14.-Louge, A. Beltrán y otro c. Gobierno de Su Majestad Británica. DJ 15/03/2006, 681.
- 15.-Davidoff, Constantino c/ Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. JA 26/10/2005, 42.
- 16.-Mealla, Ester Y. v. Embajada de Francia", la Cámara Nacional del Trabajo, sala 2ª, el 22 de marzo del 2007. Lexis N° 35011685.
- 17.-Cereales Asunción S.R.L. v. Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República Paraguaya s/ daños y perjuicios (incumplimiento del contrato), 29/09/1998, T. 321, 2594-2617.
- 18.-Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita. T. 674. XXXVIII. 14/06/2005. T. 328, P. 2391.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, Jack, "*Par in parem non habet imperium*. El problema de la inmunidad soberana extranjera: una perspectiva irlandesa", *Irish Law Times*, Vol. 15, N° 10, octubre de 1997.
- BALESTRA, Ricardo R., "La inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados", publicado en *Sup. Act.*, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) consultada el 28 de noviembre de 2006.
- BANKAS, Ernest K, *The State immunity controversy in international law. Private suits Against Sovereign States in Domestic Courts*, Springer, 1ª edición, Berlin, 2005.
- BAQUERO LAZCANO, Pedro E., *Filosofía de la sociedad internacional y el Derecho internacional público*, Lerner, Córdoba, 1996.
- BRUNO, Eugenio A., "Aspectos Legales del Default de la Deuda", *LA LEY*, 2002-C, 949.
- BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.
- BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, 2000, Lexis N° 1102/005106.
- BRINDICI, Martín, "Desamparo del trabajador argentino frente a representaciones de Estados extranjeros en el país en caso de despido", fuente RDLSS 2007-4-304, *Lexis* N° 0003/401401 ó 0003/401404.
- CUETO RÚA, Julio C., "Acerca del *amicus curiae*", *LA LEY*, 1988-D, 719 y sigte.
- DIAZ CISNEROS, César, *Derecho internacional público*, 2ª edición actualizada, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966.
- DIEZ DE VELASCO VALEJO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Edit. Tecnos, Madrid, 2003.
- ESPÓSITO, Carlos, *Estudios del Derecho Internacional en Homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, Zlata Drnas de Clément –coordinadora-, Drnas-Lerner Editores, 2002, p. 331 y siguientes.

FERNÁNDEZ VILA, María Fernanda, “La inmunidad de jurisdicción de los Estados y la evolución de la comunidad internacional”, *LA LEY* 2000-D, 356.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.- SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis I. - SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés. *Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª Edición revisada, Civitas Ediciones, Madrid, 2003. Cap. XII, p- IV, p. 440-453.

KALLER DE ORHANSKY, Berta, *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1990.

MAZZEI, María del Rosario, “¿Se encuentra vigente la doble personalidad del Estado a la luz de la inmunidad de jurisdicción de los Estados?”, *LA LEY* 1999-B, 487.

PAZ BARNICA, Edgardo, *Lecciones de derecho internacional público*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1984.

REY CARO E., SALAS G., DRNAS Z. *Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional*, Editorial Lerner, Córdoba, 1994.

SILBERBERG Cecilia y PAGLIARI Arturo, “La inmunidad de jurisdicción en los fallos de la Corte Suprema de Justicia”, Ponencia presentada en el XV Congreso de Derecho Internacional, Mar del Plata, septiembre de 2007.

UZAL, María Elsa, “La inmunidad de jurisdicción y ejecución de Estados extranjeros. El rol del Estado Argentino como "amicus curiae"”, *LA LEY* 2003-C, 1366.

VERDROSS A., *Derecho Internacional Público*, Edit. Aguilar, Madrid, 1976.

WILLIAMS, Sylvia Maureen, “El derecho británico y la inmunidad soberana”, *LA LEY* 1998-F, 1233.

## DOCUMENTOS

Carta de Naciones Unidas  
 Resolución de Asamblea General de N.U.:  
 -A/59/50830 de noviembre de 2004 en español.  
 -General Assembly resolution 59/38 of 2 December 2004 en inglés.  
 United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property, 2004.  
 Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados (1972)  
 Foreign Sovereign Immunities Act -Estados Unidos- (1976)  
 State Immunity Act -Gran Bretaña- (1978)  
 Constitución Nacional Argentina.  
 Ley nacional 24488 (Argentina)  
 Decreto ley 1285/58 y sus reformas (Argentina)

## DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

\*-[www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), consultada el 28 de noviembre de 2006.  
 \*-[www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/BuscadorSumarios](http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/BuscadorSumarios), consultada el 7 de septiembre de 2007.  
 \*-U.S. Department of State, Boreal of consular affaire,  
[http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial\\_693.html](http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial_693.html), consultada el 17 de febrero de 2008.  
 \*-Página de Enrique Aramburu, profesor en la UBA,  
<http://www.geocities.com/enriquearamburu/ETE/weltover.html>, consultada el 08 de febrero de 2008.  
 \*-State Inmunity Act 1978,  
<http://www.law.berkeley.edu/faculty/ddcaron/Documents/RPID%20Documents/rp04038.html>, consultada el 17 de febrero de 2008.